000293/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., F. L. c/ K. Y C. S.A. s/ ORDINARIO", Expte. N° 293/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 634/2013), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora a fs. 23, contra la providencia de fecha 28 de abril de 2014 obrante en fs. 21, que intima el pago de la tasa de justicia.

I.- Rechazado el primer recurso se concede la apelación a fs. 24 en relación y con efecto suspensivo, elevándose las actuaciones a la Alzada a fs. 27.

El recurrente en su memorial de fs.23, señala que le causa gravamen el doble tributo que se solicita por un mismo monto.

Precisa que por el contenido patrimonial del objeto de esta causa, ya se abonó por el mismo motivo en autos "R. M. S. c/ K. y C. S.A. s/ Ordinario (Cobro de Pesos)" Expte. N° 199/2013, y por ser una retribución por actuación judicial en ningún caso se podrá pagar más de una vez por un mismo monto.

En la causa citada no se resolvió el objeto del tributo sino que fue cuestionada la representación del actor, por lo que entiende no existió actuación judicial por y para la cual se tributó. Peticiona se revoque el proveído atacado.

II.- A fin de resolver el presente recurso, corresponde efectuar un breve análisis de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo.

A fs.8/12 el actor, mediante apoderado, interpone demanda por cobro de $121.489,31 contra K. y

C. S.A. Relata hechos, funda en derecho, ofrece prueba y solicita se condene a la demandada al pago de lo reclamado. Manifiesta asimismo que la tasa de justicia por el contenido patrimonial de esta causa ha sido abonada en el proceso del cual se solicita conexidad.

A fs.21 el Sr. Juez Subrogante del Juzgado Civil y Comercial N° 1, intima el pago de $3.644,67 en concepto de tasa de justicia en el término de 10 días bajo apercibimiento de aplicar una multa equivalente al 50% de la tasa omitida y comunicar el incumplimiento a la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia a fin de que persiga el pago.

A fs.23 el actor plantea revocatoria con apelación en subsidio contra dicha providencia, cuyos fundamentos fueron transcriptos precedentemente.

II.- Analizados los antecedentes de autos, cabe señalar que determinar si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T 1 p. 225).

De las constancias de autos, se advierte que el recurso debe ser declarado mal concedido, toda vez que la resolución que ordena el pago de la tasa de justicia está sujeta a las previsiones del art. 13 de la Ley XXIV N° 13 Digesto Jurídico, que establece específicamente el incidente de oposición, por lo que la interposición de los recursos analizados resultan inadmisibles.

Conforme ya lo expresara esta Sala en Sentencia Interlocutoria N° 70/2014, no existe agravio contra la intimación al pago de la tasa de justicia, cuando la propia ley le otorga la posibilidad de la

oposición, la formación del incidente respectivo y recién le es otorgada la apelación contra la decisión del juez de grado cuando resuelva el incidente. En efecto, "La providencia simple que en esencia dispone una intimación –aún cuando vaya acompañada de un apercibimiento-, no causa gravamen irreparable desde que en definitiva no hay decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos (Fassi: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 34 inc. 5°, 163 inc. 6°).

Así la jurisprudencia ha dicho que, la existencia en materia de tasa judicial de un remedio legal específico torna inadmisible la impugnación de las resoluciones intimatorias que no sean consecuencia del trámite de oposición al pago del tributo por la vía de los recursos previstos en los arts. 238 y 242 del Código de Rito (Cfme. "Velarde Carlos A. c/ A.N.A. s/ ejecución de sentencia" Causa:22.050/93 CNACAF, SALA IV - Galli, Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi - 09/06/98 -elDial.com - AH212B).

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio en fs. 23.

III.- En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs.23.

2) Sin costas en la Alzada ni

honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusada de actuar la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS